

ANEXO II
RÉGIMEN DE CONCURSOS PÚBLICOS ABIERTOS - LEY N° 6035

Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 1°.- El presente procedimiento será de aplicación a los procesos de concursos públicos abiertos para el ingreso a la Carrera de Profesionales de la Salud, y para la cobertura de cargos de conducción cuando éstos no pudieran cubrirse por concurso cerrado general, ambos casos en el marco de la Ley N° 6.035 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de los procesos de selección mencionados en el artículo precedente, quedando la sustanciación de los mismos a cargo de la autoridad superior de la Unidad Organizativa convocante, la que no podrá tener rango inferior a Director General para concursos de Área Central, o Director Médico de Hospital para concursos de Área Efectores de Salud, a excepción de aquellos procesos en los cuales se avoque la Dirección General de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos (en adelante DGAYDRH).

Artículo 3°.- El plazo máximo para la elevación del orden de mérito será de noventa (90) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de cierre de inscripción al correspondiente concurso. Excepcionalmente este plazo podrá ser prorrogado por única vez por la autoridad convocante, previa intervención de la DGAYDRH o la que en un futuro la reemplace, por un término no mayor a sesenta (60) días corridos contados desde el vencimiento original. Vencido el plazo mencionado, la autoridad convocante podrá cerrar la convocatoria y se deberá solicitar una nueva autorización.

Artículo 4°.- La designación de veedores deberá realizarse de modo fehaciente y dentro de los siete (7) días de haber recibido la convocatoria prevista en el artículo 12 del Anexo I del presente reglamento.

Los eventuales cuestionamientos o consideraciones que tuvieran los veedores con relación al proceso concursal, deberán ser manifestados al Jurado durante el transcurso de cada etapa del mismo, y serán resueltos por la autoridad convocante en el momento en que se formulen. Si los veedores no se presentaren dentro del plazo establecido, se entenderá que no existen observaciones.

Artículo 5°.- Serán consideradas válidas todas las notificaciones cursadas al correo electrónico declarado en la respectiva inscripción.

Capítulo II

Del acto de convocatoria

Artículo 6°.- Con carácter previo al lanzamiento de un concurso, se deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:

- a) La Unidad Organizativa de destino deberá comunicar la existencia de una vacante a la DGAYDRH, indicando profesión y especialidad, esta última en caso de corresponder, y la cantidad de vacantes a cubrir.
- b) La DGAYDRH verificará la disponibilidad de la/s vacante/s comunicada/s y autorizará, en caso de corresponder, el lanzamiento del concurso.
- c) No existiendo objeciones respecto a la propuesta de lanzamiento del concurso proyectado, la unidad organizativa convocante confeccionará el proyecto de acto administrativo pertinente y sus anexos.

Artículo 7°.- Los llamados a concurso deberán publicarse como mínimo un (1) día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires – en adelante BOCBA -, así como también en la página web que oportunamente determine la DGAYDRH durante al menos diez (10) días corridos, ambos con una antelación no inferior a cinco (5) días corridos previos, contados al inicio de la inscripción y hasta el cierre de la misma.

Artículo 8°.- La convocatoria deberá indicar:

- a) Profesión y especialidad, esta última en caso de corresponder, del/los cargo/s que se concursare/n.
- b) Unidad organizativa de destino.
- c) Régimen horario.
- d) Lugar y fecha de apertura y cierre de la inscripción.
- e) Nómina del Jurado.
- f) Asociación/es Sindical/es convocada/s para designar veedores.

Capítulo III

Del Jurado

Artículo 9º.- El sorteo de los miembros del Jurado, previa verificación de la disponibilidad de los potenciales candidatos para integrarlo, será realizado por la DGAYDRH, conforme lo establecido en el artículo 13 del Anexo I del presente reglamento, y la lista de los profesionales sorteados será comunicada a la autoridad convocante del concurso correspondiente.

Artículo 10.- Las recusaciones, conforme las causales establecidas en el artículo 16 del Anexo I del presente reglamento, deberán ser deducidas por escrito, con expresión de causa y ante la Unidad Organizativa convocante, o aquella que a tales efectos se establezca en el correspondiente acto de convocatoria al momento de presentarse a la inscripción en el respectivo proceso de selección. Las excusaciones de los miembros del Jurado deberá realizarse dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir de finalizado el plazo de inscripción del respectivo proceso de selección.

Si la causal fuere sobreviniente, las recusaciones y excusaciones deberán deducirse dentro del plazo de dos (2) días, contados a partir de su conocimiento.

La decisión que resolviere favorablemente una recusación o aceptare una excusación debidamente fundada en causales sobrevinientes, no afectará la validez de los actos en que hubiera intervenido el miembro del Jurado en cuestión con anterioridad a dicho decisorio.

Artículo 11.- De la recusación se dará traslado al recusado para que haga su descargo en el plazo de dos (2) días. Las mismas, serán resueltas por la autoridad convocante, y dicha resolución tendrá carácter inapelable. El plazo para resolver las recusaciones será de tres (3) días, contados desde la presentación del descargo efectuado por el recusado. En caso de que se haga lugar a la recusación interpuesta, y únicamente para todos aquellos actos que afecten a la puntuación del/de los postulante/s en cuestión, el/los integrante/s del Jurado que fuera/n recusado/s, será/n remplazado/s por el/los miembro/s suplente/s.

Artículo 12.- El Jurado cesará en sus funciones a los treinta (30) días de la elevación del orden de mérito final.

Capítulo IV

De los requisitos básicos de admisibilidad a los concursos

Artículo 13.- Los requisitos básicos de admisibilidad a los concursos para todos los cargos, serán los siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción; o extranjero con residencia permanente;
- b) Poseer título profesional habilitante expedido por una entidad universitaria Nacional, provincial o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por una universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales en los que la República Argentina sea parte;
- c) Poseer matrícula profesional correspondiente en aquellas profesiones que así lo requieran, o bien certificado de trámite de la misma;
- d) No haber alcanzado la edad prevista en la legislación vigente para acceder a cualquier beneficio jubilatorio, computada a la fecha de cierre de inscripción.

Capítulo V

De la inscripción y entrega de documentación personal y curricular

Artículo 14.- Las fechas, horarios y lugar de inscripción serán fijados en el acto de convocatoria.

Artículo 15.- El plazo para la inscripción será fijado en el acto de convocatoria y se fijará de acuerdo a los siguientes plazos mínimos y máximos: mínimo, de diez (10) días corridos, y máximo de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo de inscripción, no se admitirán solicitudes de inscripción.

Artículo 16.- En el momento de la inscripción, el postulante deberá obligatoriamente constituir domicilio especial en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El postulante asume la obligación de mantener actualizado el correo electrónico, el domicilio y el número de teléfono consignado en la inscripción, debiendo a tales efectos, notificar toda modificación que se produjera en los mismos ante la unidad convocante o aquella que a tales efectos se establezca en el respectivo acto de convocatoria.

Artículo 17.- Todas las notificaciones se diligenciarán y resultarán válidas en el domicilio especial constituido por el postulante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, en el proceso de selección

podrá utilizarse la modalidad electrónica de notificación, que el postulante reconoce como válida a tal efecto al momento de su inscripción al concurso.

Artículo 18.- Al momento de la inscripción se deberá presentar la Solicitud de Inscripción debiendo completarse sin dejar blancos, no admitiéndose raspaduras o enmiendas, y estar firmada por el postulante.

La Solicitud de Inscripción tiene carácter de declaración jurada y cualquier falsedad dará lugar a la exclusión del postulante durante cualquier instancia del proceso de selección.

Artículo 19.- Al momento de la inscripción deberán presentarse en original y dos (2) juegos de copias toda la documentación pertinente, siguiendo el orden de valoración establecido en la grilla aprobada como Anexo V del presente reglamento. Deberá exhibir como mínimo los originales correspondientes al título habilitante y la matrícula profesional correspondientes.

Todas las hojas presentadas deberán ser debidamente suscriptas y foliadas por el postulante.

Una vez validada la documentación presentada, se extenderá al postulante una constancia de recepción, en la que se consignará fecha y hora de recepción y el total de fojas presentadas.

Artículo 20.- La exhibición de los originales de la documentación aportada por el postulante podrá ser exigida por los miembros del Jurado durante cualquier instancia del proceso de selección. La no presentación de los mismos habilitará a la exclusión del postulante de que se trate sin más trámite.

Artículo 21.- La presentación de la Solicitud de Inscripción importará, por parte del postulante, el conocimiento y aceptación de los términos previstos en la Ley N° 6035, en los anexos que integran el presente reglamento que fueran de aplicación al concurso respectivo, y en las normas complementarias, revistiendo la misma carácter de declaración jurada.

Capítulo VI

Del análisis de admisibilidad

Artículo 22.- Vencido el plazo fijado en el acto de convocatoria para la inscripción al correspondiente proceso de selección, el Jurado revisará si los postulantes cumplen con las condiciones mínimas de admisibilidad exigidas en la convocatoria respectiva. Aquellos postulantes que no cumplan con los requisitos referidos, no serán admitidos al proceso de selección.

Capítulo VII

De la evaluación de antecedentes curriculares y laborales

Artículo 23- Efectuado el control referido en el artículo precedente, el Jurado evaluará los antecedentes curriculares y laborales de los postulantes que hubieran cumplido con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en la grilla aprobada como Anexo V del presente reglamento.

Artículo 24.- Finalizada la evaluación de los antecedentes curriculares y laborales, el Jurado informará a la autoridad convocante la fecha, hora, lugar y modalidad para la toma de examen o presentación de proyecto de gestión, según corresponda, con una antelación mínima de diez (10) días de la realización del mismo.

CAPITULO VIII

Del examen en concursos para cargos de ejecución o presentación de proyecto de gestión en concursos para cargos de conducción

Artículo 25.- A fin de evaluar los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del puesto concursado y la capacidad de resolución de casos generales, los postulantes a cargos de ejecución deberán someterse a un examen escrito o, aquellos que se postulen a cargos de conducción deberán presentar un proyecto de gestión, para ambos casos, se utilizará la modalidad de resolución individual en una sola sesión.

Cuando el cargo concursado corresponda a una Jefatura con nivel de Sección y/o Unidad, el Jurado podrá en esta etapa, optar entre la presentación del proyecto de gestión mencionado, o la realización de un examen escrito, conforme lo considere conveniente.

Artículo 26.- La fecha, hora y lugar de presentación de examen o proyecto de gestión, según corresponda, será publicada en la página web que determine a tal efecto la DGAYDRH, y será notificada al correo electrónico consignado en la inscripción pertinente, ambas con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para tal fin, debiendo el postulante consultar su casilla periódicamente, no pudiendo valerse de la falta de conocimiento de la misma para justificar su inasistencia.

Artículo 27.- El Jurado determinará los temas entre los que se sorteará el tema único con el que se evaluará a los postulantes en la presente etapa cuando se trate de examen. Cuando corresponda evaluar proyectos de gestión, éstos abarcarán temas relacionados con el cargo de conducción que se concursare. Los temas de examen serán publicados en la página web que oportunamente determine la DGAYDRH, con una antelación mínima de un (1) día a la fecha prevista para el examen. El sorteo del tema único se realizará el día del examen.

Artículo 28.- En esta etapa los postulantes serán calificados respetando la siguiente escala:

- a) para cargos de ejecución: con un máximo de treinta (30) puntos.
- b) para cargos de conducción: con un máximo de veinte (20) puntos.

CAPÍTULO IX

De la entrevista personal

Artículo 29.- Concluida la etapa prevista en el capítulo precedente, el Jurado llevará a cabo la entrevista personal con los postulantes.

La entrevista podrá realizarse a continuación del examen o presentación del proyecto de gestión, lo que corresponda, o en fecha distinta, a criterio del Jurado.

Artículo 30.- La citación a la entrevista, será cursada al correo electrónico consignado en la inscripción pertinente al menos dos (2) días previos a la realización de la misma. El postulante asume la obligación de consultar su casilla periódicamente, no pudiendo valerse de la falta de conocimiento de la citación para justificar su inasistencia.

Artículo 31.- El Jurado evaluará la adecuación del postulante a los requisitos necesarios para la función y el cargo que se concursara, y que se corresponden con competencias propias del mismo. Cuando se trate de cargos con función de conducción, se pondrá

además, especial atención en la experiencia asistencial y de gestión, capacidad de liderazgo, conocimientos de administración hospitalaria, y cualquier otro aspecto que el Jurado considere relevante para el desempeño de la función concursada.

Artículo 32.- Cualquiera sea el cargo concursado, los postulantes serán calificados con un máximo de cinco (5) puntos totales, que comprenderán el puntaje obtenido en carácter de *concepto*, conforme lo establecido en el Anexo V.

CAPITULO X

Del orden de mérito final

Artículo 33.- Concluidas las instancias precedentes, el Jurado elaborará el orden de mérito final que surgirá de la sumatoria del puntaje obtenido por todos los postulantes que hubieran reunido al menos cuarenta (40) puntos en la sumatoria de las diversas etapas del proceso concursal respectivo, conforme lo previsto en los artículos 18 y 19 del Anexo I del presente reglamento.

Artículo 34.- En caso de que ningún postulante hubiera alcanzado el puntaje mínimo previsto, el concurso se declarará desierto, y la autoridad convocante podrá, excepcionalmente, y conforme la criticidad de los puestos a cubrir, solicitar por medio fehaciente al Ministerio de salud la modificación de dicho puntaje.

En caso de obtener la modificación solicitada, la autoridad convocante deberá solicitar autorización para realizar una nueva convocatoria que, a excepción del puntaje mínimo requerido, mantendrá idénticos requisitos, bases y condiciones que la convocatoria original.

Artículo 35.- En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en el examen o proyecto de gestión, según corresponda.

Artículo 36.- El orden de mérito se publicará en la página web que determine a tal efecto la DGAYDRH. Asimismo, la autoridad convocante citará a los postulantes que lo integran para que se notifiquen del mismo en la Oficina de Personal de la Unidad Organizativa convocante. Dicha citación será cursada a la dirección de correo electrónico que fuera oportunamente informada por éstos al momento de su inscripción, y se presumirán recibidas al día siguiente de haber sido enviadas.

Artículo 37.- Habiéndose resuelto los eventuales reclamos conforme lo establecido en el Capítulo 3 del Anexo I del presente reglamento, la autoridad competente se encontrará en condiciones de designar al/ los profesional/es en el/ los cargo/s de ejecución y/o conducción vacante/s de acuerdo a las reglas que se prevean en el presente reglamento.

CAPITULO XI

De los actos de adjudicación y readjudicación

Artículo 38.- En el supuesto de que la DGAYDRH se hubiese avocado la sustanciación de uno o varios procesos de selección resultando el concurso de idénticos puestos para diferentes Unidades Organizativas, se efectuarán actos públicos presenciales de adjudicación y readjudicación.

La realización de los actos referidos serán comunicados por la autoridad convocante a los integrantes del orden de mérito final al correo electrónico que éstos hubieren declarado en el marco del concurso respectivo, al menos cinco (5) días previos a la realización de dichos actos, consignando la fecha, hora y lugar en que se realizarán.

Al acto de adjudicación podrán presentarse todos los postulantes que integren el orden de mérito final, aun cuando superasen en número la cantidad de vacantes concursadas. La inasistencia del postulante al acto referido imposibilitará su acceso al cargo concursado.

Artículo 39.- En el acto de adjudicación, los postulantes podrán elegir la repartición de destino, de acuerdo a la posición obtenida en el orden de mérito final.

Artículo 40.- Si en el acto de adjudicación no se hubieren asignado la totalidad de las vacantes concursadas, se realizará un acto de readjudicación que seguirá las mismas reglas que el primero.

Artículo 41.- Una vez asignadas las vacantes, los postulantes deberán reunir toda la documentación personal requerida e iniciar el trámite de designación correspondiente dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha del acto de adjudicación. De no verificarse tal circunstancia, el/la titular del Ministerio de Salud podrá designar al profesional que siguiera en el orden de mérito final.

CAPITULO XII

De las designaciones

Artículo 42.- En aquellos procesos en los que se hubieren concursado vacantes de una única Unidad Organizativa, el/la titular del Ministerio de Salud designará a los profesionales respetando el orden que los mismos ocuparen en el orden de mérito final.

En caso de haberse concursado vacantes de distintas Unidades Organizativas, el/la titular del Ministerio de Salud designará a los profesionales, conforme el resultado del acto de adjudicación y readjudicación, este último si lo hubiere.

Artículo 43.- Para su designación, los postulantes deberán reunir las condiciones de admisibilidad y requisitos generales para el ingreso establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 6.035. Asimismo, quienes hubieran sido designados a cargos concursados de ejecución y, al mismo tiempo, se encontraren ya revistando en otro cargo de ejecución de la carrera profesional, cesarán automáticamente en este último.

Artículo 44.- Los profesionales designados deberán tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de la notificación de su designación. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa dentro del período de vigencia del orden de mérito final, el/la titular del Ministerio de Salud podrá designar al profesional que siguiera en el mismo.

Estarán exceptuados de cumplir con el plazo previsto en el artículo precedente aquellos profesionales ya encuadrados en la carrera profesional, que al momento de notificarse de su designación, o dentro de los diez (10) días posteriores a dicha notificación, se encontraren gozando o solicitaran el goce de las licencias previstas en los artículos 30 (matrimonio), 32 (embarazo y alumbramiento), 34 (nacimiento de hijo), 36 (adopción), 38 (trámites de adopción), 42 (nacimiento de hijo/a muerto/a o fallecido/a en el parto o a poco de nacer), 43 (razones de salud), 44 (enfermedad familiar), 45 (especial enfermedad familiar), 46 (enfermedad largo tratamiento), 48 (fallecimiento), 61 (violencia de género), 62 (violencia intrafamiliar), y 63 (donación de órganos y tejidos, y técnicas de reproducción asistida), del Capítulo VI de la Ley N° 6.035. Idéntico criterio se aplicará para la licencia por accidentes de trabajo y por enfermedad profesional establecida en la Ley N° 24.557.

Dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de finalización del período de la licencia que se estuviera usufructuando, el profesional deberá presentarse a tomar el cargo. De no verificarse tal circunstancia dentro del período de vigencia del orden de mérito final, el/la titular del Ministerio de Salud podrá designar al profesional que siguiera en el mismo.

